

Señor (a)
**JUEZ(A) DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ (REPARTO).**
E. S. D

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionante: **FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA**
Accionados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.143.360.403 expedida en Cartagena, por medio del presente escrito, actuando en mi condición de ciudadano, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, interpongo ante su despacho la presente acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA JOSÉ MAURICIO CUESTA GÓMEZ**, con fundamento en los siguientes hechos, consideraciones y pretensiones:

I.- HECHOS

1.- Participo en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 ABIERTO - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, inscrito con el No. 500137069 en la OPEC No. 179786 Profesional Especializado Código 2028 Grado 21, denominación 344, proceso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- entidad que contrató como operador del concurso a la Fundación Universitaria del Área Andina.

2.- Actualmente estoy dentro de las personas que superaron las pruebas aplicadas (con un puntaje de 78.88 para las pruebas funcionales y 79.83 para las competencias comportamentales) por lo cual continuo en concurso y, por lo tanto, haré parte de la lista de elegibles.

3.- En el marco de las etapas del concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través del operador antes señalado, procedió a la valoración de los antecedentes, prueba esta a la que se le asigna un porcentaje del 20% sobre el total, y en el que se evalúa la experiencia profesional relacionado, educación formal e informal.

4.- En dicha prueba de valoración de antecedentes, se me asignó un puntaje de 39.16 sobre 100 puntos posibles. Sin embargo, dicha valoración se realizó de manera errónea, pues, se omitió valorar mi experiencia profesional como abogado litigante, como paso a explicar.

5.- El empleo al que opté exigía **treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada**. En ese marco, de acuerdo con el anexo del

Acuerdo la determinación del puntaje de la experiencia relacionada se determina según el siguiente cuadro:

De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \times \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
------------------	--	---

6.- Ahora bien, en mi hoja de vida se identifica que todos los cargos desempeñados, tanto en forma independiente como abogado litigante, como dependiente en condición de docente y servidor judicial del tribunal administrativo de La Guajira, cuentan como experiencia adicional, según los documentos que fueron adjuntados (anexos a esta acción):

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Universidad de Cordoba	Profesor Catedrático Derecho Constitucional, Derecho Internacional Público I y Derecho Internacional Público II	01-ago-17	02-jun-18
Independiente	Abogado Litigante y Asesor	13-mar-15	18-jun-18
Rama Judicial	Auxiliar Judicial Grado 01 -	21-jun-18	22-mar-21



Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Rama Judicial - Tribunal Administrativo de La Guajira	Tribunal Administrativo Abogado Asesor Grado 23	23-mar-21	
Institución Universitaria Mayor de Cartagena	Profesor de Cátedra	19-jul-21	06-nov-21

7.- Mi desempeño como abogado litigante, que acredité con las certificaciones y declaraciones correspondientes, fue esencialmente en funciones de representación judicial, esto es, asistencia jurídica, lo cual claramente está relacionado con las funciones del cargo. Al respecto, obsérvese algunas de las funciones detalladas en el manual de funciones:

5. Preparar la defensa del caso de acuerdo con el tipo de acción y la normatividad vigente.
6. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instaren en su contra o que se deba promover dentro del marco del Decreto 2591 de 1991.
7. Tramitar el fallo ejecutoriado o conciliación de conformidad con los procedimientos de la entidad.
8. Estudiar la procedencia de la acción de repetición o llamamiento en garantía de conformidad con lo establecido en la ley.

En ese marco, se trata de experiencia relacionada, al tenor de las normas vigentes sobre el asunto¹.

¹ Conviene señalar que el 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015 realiza las siguientes definiciones respecto a la experiencia: "ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)

A propósito de lo establecido en el Decreto¹, tuvo la oportunidad de pronunciarse la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, quien estableció ciertos parámetros para determinar, en cada caso, cual es el alcance de la expresión experiencia relacionada (Consejo de estado, sala de consulta y servicio civil, consejero ponente: William Zambrano Cetina, trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008), radicación número: 11001-03-06-000-2008-00044-00(1907), Actor: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO):

"(...) Así, existe una definición general de experiencia (conocimiento, habilidad o destreza adquirido por el ejercicio de una profesión, arte u oficio), la cual puede ser cualificada de varias maneras: experiencia profesional, que es la que se ha obtenido en la respectiva formación académica después de la finalización de la carrera profesional, técnica o tecnológica; experiencia relacionada, la cual se adquiere por haber ejercido funciones o tareas similares a las que requiere el cargo a proveer; experiencia docente, que es aquella ganada con el ejercicio de la docencia en instituciones de educativas; y experiencia laboral, que es la adquirida en general en cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Posteriormente, el Decreto 4476 de 2007 modificó las definiciones de "experiencia profesional" y "experiencia relacionada", utilizando para esta última una descripción más genérica, en el sentido de considerar como tal "la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer." Señaló dicho decreto:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, en relación con la definición de experiencia profesional y experiencia relacionada, la cual quedará así:

Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer." (se subraya)

Como se observa, en la experiencia relacionada, el vínculo de "relación" se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y experticia que se ha adquirido en "empleos" o "actividades" con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

Aquí por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o la simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias específicas que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.

A ese respecto, es importante tener en cuenta que de conformidad con los artículos 12 del Decreto Ley 770 de 2005 y 28 del Decreto Reglamentario 2772 de 2005, las entidades deben expedir manuales específicos de funciones, en los cuales se establezcan las competencias y funciones de los empleos que conforman su planta de personal, lo que servirá de base para determinar, en cada caso concreto, cuál es la experiencia relacionada que requiere el respectivo cargo."

Por otro lado, el Departamento Administrativo de la Función Pública, con fundamento en las normas citadas y la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, en concepto de 4 de marzo de 2019 definió la experiencia «profesional relacionada» así:

"Ahora bien, la experiencia profesional relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, y se contabiliza a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Además, dicha similitud se deberá analizar de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, responsabilidades de los cargos y la aplicación de una determinada profesión, arte u oficio, entre otros elementos.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer.

***Si bien la norma no define lo que debe entenderse por "funciones afines", es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, por ser de cargos del mismo nivel."** (Se resalta)*

8.- No obstante lo anterior, **no se tuvo en cuenta la experiencia acreditada como abogado independiente y litigante**, con fundamento en que **“No es posible validar declaración juramentada, toda vez que no indica de manera expresa y exacta tiempo de dedicación (en horas día), incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección”**-. Adjunto pantallazo de la plataforma SIMO:

Independiente	Abogado Litigante y Asesor	2015-03-13	2018-06-18	No válido	No es posible validar declaración juramentada, toda vez que no indica de manera expresa y exacta tiempo de dedicación (en horas día), incumpliendo con lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
---------------	----------------------------	------------	------------	-----------	--

9.- El numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección señala lo siguiente en lo relevante para el asunto:

*“En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando **se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año)**, el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.*

Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como Experiencia Profesional o Profesional Relacionada la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este proceso de selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.”

10.- Aporté declaración bajo la gravedad de juramento, en la cual, contrario a lo señalado como causal para no tenerla por válida, **se indicó en forma expresa el tiempo de dedicación con las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), todo acorde con el artículo 2.2.2.3.8. del decreto 1083 de 2015:**

El suscrito Abogado, Felipe David González Palma, identificado con la C.C. 1.143.360.403 de Cartagena (Bolívar), y Tarjeta Profesional 254.498, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2772 De 2005 (modificado por el Decreto 4476 De 2007), declaro que he ejercido la profesión de forma independiente como abogado litigante en las aéreas de asesoría y consultoría en el sector privado, en mi oficina, ubicada en la calle 5 #9-57 del Municipio de Ciénaga de Oro, Departamento de Córdoba.

Consultoría y Asesoría Profesional; básicamente ha sido a en el sector privado asesorando, resolviendo consultas, y llevando procesos judiciales y extrajudiciales en materias Laborales, de Familia, Administrativas, Constitucionales, Civil y de Seguridad Social. Agente de trámites ante entidades públicas para procesos de reconocimiento y pago de pensiones, indemnizaciones sustitutivas de pensiones, acciones públicas, acciones de tutela, tramites notariales y de registro, y temas relacionados con control ciudadano. Así mismo he actuado en múltiples acciones de tutela, como abogado apoderado de los accionantes.

El inicio de mi actividad como Profesional Independiente comienza desde el 13 del mes de marzo de 2015 hasta el 19 de junio de 2018.

11.- Como es fácilmente perceptible, se señaló en la declaración juramentada que **el tiempo de dedicación como abogado litigante e independiente comprendió del 13 de marzo de 2015 hasta el 19 de junio de 2018.** También se indicaron las funciones o actividades desarrolladas y se acompañó dicha declaración con certificaciones expedidas por despachos judiciales. De igual modo, adjunté a la inscripción mi tarjeta profesional de abogado:

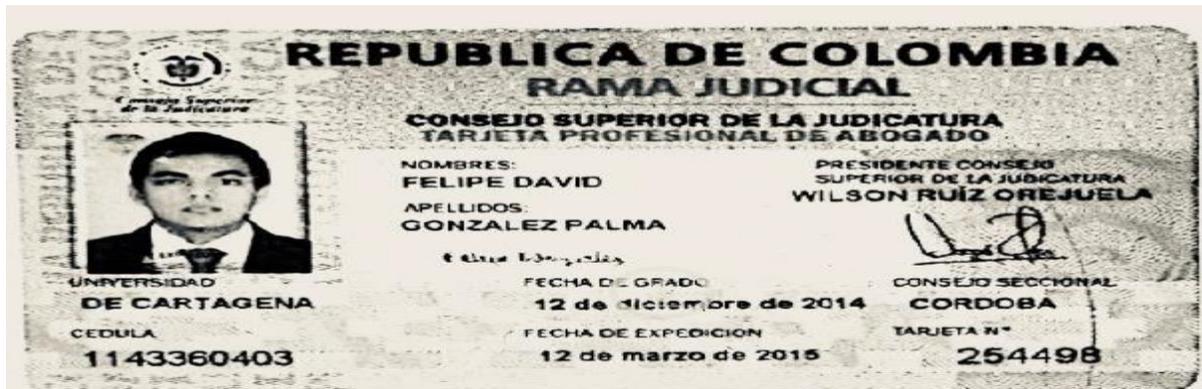
(13), pag. 102-113

Otros documentos

Certificado Electoral
Tarjeta Profesional
Resultado Pruebas ICFES

Lugar donde presentará las pruebas

Esta también da cuenta del ejercicio profesional como abogado desde el 13 de marzo de 2015, acorde con numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección antes citado:



12.- En ese contexto, se hace evidente el grosero error en el que incurrió la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través del operador antes señalado para no tener por válida la declaración juramentada de ejercicio profesional como independiente, y por ende, mi experiencia profesional como abogado independiente, pues, la misma sí cuenta con todas las especificidades establecidas en el numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección, motivo por el cual solicito que se reconsidere la decisión y se tenga la misma por válida. Debo resaltar que acompañé dicha declaración con las certificaciones emitidas por despachos judiciales, que también daban cuenta del ejercicio profesional como abogado independiente.

13.- Debo indicar que **frente a las demás certificaciones laborales y de estudio no hubo exclusión, teniéndose todas por validas:**

Rama Judicial - Tribunal Administrativo de La Guajira	Abogado Asesor Grado 23	2021-04-21	2022-04-26	Válido	Se valora el documento aportado como experiencia profesional relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.	
Rama Judicial	Auxiliar Judicial Grado 01 - Abogado	2018-06-21	2021-04-20	Válido	Del presente certificado se valoran 34 meses de experiencia profesional relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
Universidad de Cordoba	Profesor Catedrático Derecho Constitucional, Derecho Internacional Público I y Derecho Internacional Público II	2018-01-29	2018-03-06	Válido	Se valida el documento aportado modificando la fecha final, toda vez que, al establecer una jornada inferior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección y el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. Adicionalmente, el documento aportado no puede ser valorado como experiencia profesional relacionada debido a que el documento NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo con lo establecido en	

14.- Lo anterior quiere decir que acredité la siguiente experiencia profesional relacionada: 3 años, 3 meses y 3 días como abogado litigante, en labores de asistencia jurídica, íntimamente relacionado con las funciones del cargo. Dentro de dicho periodo ejercí 10 meses como docente de cátedra universitario también en áreas relacionadas con el conocimiento exigido en el cargo, el cual, no se sumaría de conformidad con el Acuerdo, por no ser computable doblemente la experiencia. 4 años, 1 mes, 11 días como servidor judicial del tribunal administrativo de La Guajira (auxiliar judicial grado 01 y abogado asesor de tribunal) hasta el momento de la inscripción. Dentro de dicho periodo ejercí 4 meses como docente de cátedra universitario también en áreas relacionadas con el conocimiento exigido en el cargo, el cual, no se sumaría de conformidad con el Acuerdo, por no ser computable doblemente la experiencia. Luego, **acredité una experiencia relacionada total de 7 años, 4 meses y 14 días** de experiencia, esto es, **88 meses y 5 días** y **no los 48.20 meses que fueron tenidos en cuenta en la valoración:**

Total experiencia válida (meses):

48.20

Consultar Artículo N° 22238 del Decreto N° 1083 del 2015

15.- Como el cargo exigía un requisito mínimo de treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada, acredité el requisito mínimo de experiencia. Adicional, acredité otros cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional relacionada. Es decir, de acuerdo con la fórmula establecida en el literal

a) del numeral 5.4.1. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección, acredite los 36 meses adicionales al requisito mínimo que son exigidos para **otorgar el puntaje máximo por experiencia profesional relacionada**, detallado en la formula relacionada en aparte anterior. Es decir, que en la valoración de la experiencia profesional relacionada, se me debe otorgar un puntaje de 40 puntos, de acuerdo con la explicación de la fórmula que trae el anexo “El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.”

16.- Ahora bien, en el anexo del Acuerdo se estableció un puntaje por experiencia profesional adicional, el cual, según los requisitos de experiencia del cargo, se determinas según la siguiente formula:

De 25 a 36 meses	$\text{Puntaje de EP} = \text{Total de meses completos} \cdot \left(\frac{15}{36}\right)$	<p style="text-align: right; margin-right: 20px;"><small>El número 15.</small></p> <p>El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.</p>
------------------	---	--

En ese orden, como acredite **88 meses y 5 días** al momento de la inscripción, acredito los meses de experiencia profesional adicional necesarios para obtener 7 puntos, así: 34 meses exigidos para el cargo, 36 meses para la experiencia profesional relacionada, restando 18 meses que se suman a la experiencia profesional adicional. Es así que se me deben asignar 7 puntos adicionales, de acuerdo con la aplicación de la formula en referencia.

17.- Así las cosas, **la sumatoria total de la valoración de antecedentes corresponde a 72 puntos** y no a los 39.16 puntos que me fueron asignados de manera equivocada.

18.- Así las cosas, **la sumatoria total de la valoración de antecedentes corresponde a 72 puntos** y no a los 39.16 puntos que me fueron asignados de manera equivocada.

19.- **Al ser inmodificable la lista de elegibles una vez en firme, de no modificarse la puntuación de la valoración de antecedentes y por ende de la puntuación total conforme a las reglas del concurso antes de que ocurra dicha firmeza, ello comportaría un perjuicio irremediable, que se infiere de la misma actuación probada consistente en desconocer una de tales reglas del concurso, como lo ha dicho la Corte Constitucional, a la cual citaré en los fundamentos jurídicos.**

20.- Al respecto, debo señalar que la situación acontecida **reviste relevancia constitucional**, dado que, con el puntaje de 39.16 que me fue erróneamente asignado por las accionadas me encuentro en el puesto No. 11 (pantallazo), sin posibilidad alguna de acceder a los cargos, dado que solo se ofertaron 3 vacantes. Mientras que, con la valoración de mi experiencia como

abogado independiente, y con la asignación del puntaje correcto (72 puntos), pasaría a ocupar el segundo puesto en la lista².

Número de inscripción aspirante	Resultado total
527056672	78.62
535331968	78.10
519039120	77.29
525017022	77.04
523789318	76.57
518817691	76.50
507518475	74.79
537800545	72.72
534184342	72.28
534124884	71.99

1 - 10 de 31 resultados

<< < 1 2 ... 4 > >>

Número de inscripción aspirante	Resultado total
500137069	71.12
521097839	70.78
530590957	70.62
519072070	70.36
535058537	68.48
540276835	68.23
534897913	67.24
532695928	66.77
518855275	65.69
514793570	65.62

11 - 20 de 31 resultados

<< < 1 2 3 4 > >>

21.- En ese sentido, la acción de tutela resulta procedente, al no revestir la idoneidad suficiente los mecanismos ordinarios de defensa, dada que en promedio un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en Colombia es de mínimo 2.48 años³, duración que supera en demasía, inclusive, la vigencia de la lista de elegibles que es de 2 años⁴. Lo anterior, según se pasa a explicar en el acápite siguiente:

² En el Acuerdo se determinó una ponderación de un 60% para la prueba de competencias funcionales, 20% para las comportamentales y 20% para la valoración de antecedentes, para un total de un 100%. En ese sentido, al haber obtenido un puntaje de 78.88 en la prueba de competencias funcionales y 79.83 en la prueba de competencias comportamentales, se arroja un ponderado de 63.294 (47.328 competencias funcionales y 15,966) que al tomar los 72 puntos que se me debieron asignar al tener en cuenta mi experiencia profesional como independiente, que sería equivalentes a 14,4, arrojaría un total de 77,694, lo que me ubicaría en el 3 puesto en orden de mérito.

³ [https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstreams/a2e9ae1d-3bbb-4ee8-b3f9-621631d18bb3/download#:~:text=Por%20ejemplo%2C%20se%20encontr%C3%B3%20que.\(mediana%3D2.48%20a%C3%B1os\).](https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstreams/a2e9ae1d-3bbb-4ee8-b3f9-621631d18bb3/download#:~:text=Por%20ejemplo%2C%20se%20encontr%C3%B3%20que.(mediana%3D2.48%20a%C3%B1os).)

Cfr. Con

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdf0

⁴ "ARTÍCULO 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera, con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

(...)

4. <Ver Notas del Editor> <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.** Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se

II.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el presente caso, en el cual la decisión de no tener como valido para puntuar la experiencia profesional como abogado independiente se encuentra en firme por no proceder recurso contra ella, solo existe la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales invocados, ya que la próxima etapa en el concurso, esto es la conformación de lista de elegibles no da espera a que se surta un proceso de demanda ante el Contencioso Administrativo contra la decisión injusta.

En ese contexto, de conformidad con la Sentencia T-112A de 2014, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

En el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persigue. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, le es cercenada total o parcialmente el acceso al cargo por acción u omisión del operador del concurso.

En sintonía con lo anterior, no se pretende en estricto sentido la suspensión general del proceso de selección sino la valoración de la prueba de antecedentes debido a un error palmario que tiene incidencia directa en la afectación de mis derechos fundamentales, esencialmente el de acceso a cargo públicos.

En ese sentido, considero que no me encuentro obligado a acudir al medio de control de nulidad previsto en el Código Contencioso Administrativo a pedir la

efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”

suspensión del acto administrativo que reguló el proceso de selección y sería desproporcionado exigirle que espere el acto que conforma la lista de elegibles para proceder a demandarlo, dado que la vigencia de la lista de elegibles que es de 2 años y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tiene una duración promedio muy superior.

De igual modo, si bien pueden hacerse uso de las medidas cautelares, los requisitos exigidos en el CPACA no necesariamente hacen viable su decreto para situaciones como la presente, viéndome obligado a esperar un fallo que sería nugatorio para efectos de la protección pretendida.

En este orden, el acceso a la acción constitucional de tutela se reviste como un mecanismo excepcional para prevenir un perjuicio irremediable atendiendo las dinámicas del concurso de mérito referido, dada la celeridad de las etapas del concurso frente al saneamiento del derecho vulnerado, y es que los efectos de la acción administrativa implican un desgaste temporal que en términos prudentes puede demorar dos años, mismos de vigencia de la lista de elegibles, tiempo en que ya la provisión del empleo se ha materializado con otro concursante y que para el caso sub examine, se habrían agotado la totalidad de las plazas disponibles en este momento, máxime que durante todo ese lapso.

En el mismo sentido, se cita la Sentencia SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Así las cosas, el perjuicio irremediable se materializa en la imposibilidad de acceder al cargo convocado sin la intervención del Juez de Tutela, en el sentido de que otro medio de defensa o acción ordinaria al momento de su fallo me expone al evento de no contar con plazas para el cargo a proveer o al vencimiento mismo de la lista de elegibles además de una condición de desempleo por más de dos años, pese a contar con todas las condiciones para poder acceder a él en estos momentos según se pretende con esta acción.

Frente a la oportunidad o inmediatez de la acción, la presente acción es ejercida en un plazo razonable, dado que la última actualización de la valoración de antecedentes se realizó el 27 de marzo de 2024 (SIMO):

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales 20%	2024-01-23	79.83	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales 60%	2024-01-23	78.88	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración De Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA 20%	2024-03-27	39.16	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos - Modalidad Abierto	2023-06-02	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

III. MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito se decrete Medida Provisional consistente en ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y a la Fundación Universitaria del Área Andina que hasta tanto se resuelva la presente acción se abstenga de conformar la Lista del Elegibles del Proceso de Selección “ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022”- en la OPEC No. 179786 Profesional Especializado Código 2028 Grado 21, denominación 344, por existir el peligro de que se produzca un perjuicio inminente manifiesto en que se otorgue una calificación total y posición dentro de la lista de elegibles inferior a la que corresponde conforme a las reglas del concurso.

Lo anterior, para no hacer nugatorio un eventual fallo favorable a las pretensiones, dado que el desarrollo del concurso de mérito por su naturaleza, reviste de unos términos y etapas que se caracterizan por ser cortos y que gozan de gran celeridad y que se encuentran próximos a finiquitar.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Se amparen mis derechos fundamentales al mérito, al acceso a cargos públicos, a la igualdad al debido proceso y a un orden justo.

SEGUNDA: En consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que en el marco del proceso de selección “Entidades del Orden Nacional 2022”, tenga como válida mi experiencia profesional como abogado independiente, debidamente soportada en la declaración juramentada que fue aportada junto con las certificaciones correspondientes.

TERCERA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que otorgue la puntuación que corresponda a valoración de experiencia profesional relacionada y adicional, teniendo en cuenta las certificaciones que ya fueron tenidas como válidas, así como la declaración juramentada de ejercicio profesional como independiente y sus certificaciones. En consecuencia, proceda a elevar la actual puntuación asignada, y

por ende la de la Valoración de Antecedentes de Experiencia Laboral de la cual hace parte y, así mismo adjudiquen el puntaje definitivo total al suscrito en el concurso, conforme a las reglas de puntuación establecidas en el marco del mismo.

V. PRUEBAS.

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

I.- DOCUMENTALES.- 1.- Reporte definitivo de inscripción. 2.- Declaración juramentada sobre ejercicio profesional como independiente adjuntada en SIMO para la inscripción. 3.- Demás certificaciones laborales aportadas para la inscripción. 4.- Manual de funciones para el cargo ofertado y al que me inscribí. 5.- Anexos técnicos del proceso de selección, donde se determina la metodología para la asignación de puntajes en las pruebas. 5.- Copia de la tarjeta profesional de abogado adjuntada en SIMO para la inscripción.

Igualmente, solicito se valoren como pruebas los pantallazos adjuntados a lo largo de esta demanda.

VI.- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

VII.- COMPETENCIA

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia.”* En ese marco, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior, 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela⁵:

“(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[9];

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial[10]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz[11]; y,

⁵ Auto 596 de 2021

(iii) *el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia[12].”*

En ese orden, en virtud del factor territorial, habiendo sido publicada la valoración de antecedentes en la ciudad de Bogotá⁶, es claro que es Bogotá, el lugar ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015 –modificado por el decreto 333 de 2021- en su numeral 2, los jueces del circuito conocerán “2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

En todo caso, siendo que las reglas contenidas en el decreto 333 de 2021 no constituyen reglas de competencia, sino de reparto, solicito se asuma la competencia de la presente acción de tutela a prevención, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

VIII.- VINCULACIONES

Vincúlese para el desarrollo de la presente acción constitucional a los participantes en la convocatoria del Proceso de Selección “ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022”- en la OPEC No. 179786 Profesional Especializado Código 2028 Grado 21, denominación 344. Notificaciones que se podrán realizar a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Vincúlese también a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS como nominador del cargo a proveer, a través del correo notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co y el accionado principal.

IX.- NOTIFICACIONES.

A la Comisión Nacional de Servicio Civil, en la avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 3 - Piso 12. Bogotá D.C. y su correo de notificaciones judiciales es: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

A la Fundación Universitaria del Área Andina en el correo electrónico notificacionjudicial@areandina.edu.co

⁶ Sede de la Comisión Nacional de Servicio Civil y lugar de realización de las pruebas por el suscrito.

Al accionante, en el correo electrónico felipedgp81@gmail.com

En cualquier caso, reporto como dirección física la carrera 2 #62A-20 Edificio Artesolido 62 – apto 1119. Celular: 3182587356.

X.- ANEXOS.

1.- Los documentos relacionados como pruebas.

De usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Felipe Gonzalez". The signature is written in a cursive style with a large initial 'F'.

FELIPE DAVID GONZÁLEZ PALMA